

SALVAMENTO DE VOTO PARCIAL

Demandante: Telma Ernestina Oñate

Demandado: Colpensiones

Radicado: 110013105 002 2019 00116 01

Con el acostumbrado respeto, me permito apartarme de decisión mayoritaria, al considerar que en este caso sí son procedentes los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, pues la pensión es una prerrogativa que cuenta con sustento constitucional, así se colige del artículo 53 de la Constitución Nacional, cuando enuncia dentro de los principios mínimos irrenunciables *«el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales»*.

Indistintamente del régimen legal aplicable, la pensión es el ingreso periódico con el que cuentan las personas de la tercera edad, las personas con en condición de discapacidad o en estado de indefensión, y los miembros del grupo familiar, para solventar sus necesidades básicas y existenciales. Dada su conexión con el mínimo vital y existencial y los derechos de grupos especialmente protegidos, la Constitución Política le dispensa un trato especial en dos direcciones: primero, exige al Estado y a las entidades de previsión, a reconocer y cancelar puntualmente la pensión, sin dilaciones o retardos injustificados; y, segundo, obliga a las entidades de seguridad social a reajustar las pensiones según el aumento en el costo de vida y la inflación. Fue así como a partir de la noción fundamental en el pago oportuno de la pensión, la H. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral varió su jurisprudencia para sentar como regla la aplicación de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a todo tipo de pensiones legales, reconocidas con posterioridad a la entrada en vigencia del sistema general de pensiones (CSJ SL1681-2020, reiterada en SL3130-2020).

Incluso, desde la sentencia C-601-2000, la H. Corte Constitucional al analizar la constitucionalidad del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 sostuvo que el citado precepto no creaba privilegios entre grupos de pensionados que han adquirido su estatus bajo diferentes regímenes jurídicos, pues *«la correcta interpretación de la norma demandada indica que a partir del 1.º de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las pensiones a que se refiere la ley, esto es, las pensiones que tienen como origen el fenómeno laboral de la jubilación, la*

vejez, la enfermedad o la sustitución por causa de muerte, que se presente después de esa fecha, el pensionado afectado, sin importar bajo la vigencia de qué normatividad se le reconoce su condición de pensionado, tendrá derecho al pago de su mesada y sobre el importe de ella la tasa máxima del interés moratorio vigente».

El anterior criterio fue reiterado en la sentencia SU-065 de 2018, en la que la Sala Plena de la H. Corte Constitucional insistió que todas las pensiones legales son susceptibles de causación de intereses de mora por el pago tardío, dado que el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 regula la forma de calcular esos réditos y no su existencia u origen.

Aunado a lo anterior, resulta irrelevante la fecha de consolidación del derecho pensional y el régimen legal aplicable, pues para ese momento la entidad de seguridad social no había incurrido en mora, al no haberse presentado la respectiva solicitud de reconocimiento pensional, la que solo vino a solicitarse el en el año 2000 y negarse en la misma anualidad. Aspecto que permite verificar que para la data en que se causó la mora ya estaba vigente la Ley 100 de 1993.

Hasta aquí los planteamientos de mi salvamento de voto parcial.



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

SALVAMENTO DE VOTO PARCIAL

Demandante: Álvaro Acuña Rojas

Demandado: Colpensiones

Radicado: 110013105 011 2016 00145 01

Con el acostumbrado respeto, me permito apartarme de decisión mayoritaria, al considerar que en este caso sí son procedentes los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, pues la pensión es una prerrogativa que cuenta con sustento constitucional, así se colige del artículo 53 de la Constitución Nacional, cuando enuncia dentro de los principios mínimos irrenunciables *«el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales»*.

Indistintamente del régimen legal aplicable, la pensión es el ingreso periódico con el que cuentan las personas de la tercera edad, las personas con en condición de discapacidad o en estado de indefensión, y los miembros del grupo familiar, para solventar sus necesidades básicas y existenciales. Dada su conexión con el mínimo vital y existencial y los derechos de grupos especialmente protegidos, la Constitución Política le dispensa un trato especial en dos direcciones: primero, exige al Estado y a las entidades de previsión, a reconocer y cancelar puntualmente la pensión, sin dilaciones o retardos injustificados; y, segundo, obliga a las entidades de seguridad social a reajustar las pensiones según el aumento en el costo de vida y la inflación. Fue así como a partir de la noción fundamental en el pago oportuno de la pensión, la H. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral varió su jurisprudencia para sentar como regla la aplicación de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a todo tipo de pensiones legales, reconocidas con posterioridad a la entrada en vigencia del sistema general de pensiones (CSJ SL1681-2020, reiterada en SL3130-2020).

Incluso, desde la sentencia C-601-2000, la H. Corte Constitucional al analizar la constitucionalidad del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 sostuvo que el citado precepto no creaba privilegios entre grupos de pensionados que han adquirido su estatus bajo diferentes regímenes jurídicos, pues *«la correcta interpretación de la norma demandada indica que a partir del 1.º de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las pensiones a que se refiere la ley, esto es, las pensiones que tienen como origen el fenómeno laboral de la jubilación, la*

vejez, la enfermedad o la sustitución por causa de muerte, que se presente después de esa fecha, el pensionado afectado, sin importar bajo la vigencia de qué normatividad se le reconoce su condición de pensionado, tendrá derecho al pago de su mesada y sobre el importe de ella la tasa máxima del interés moratorio vigente».

El anterior criterio fue reiterado en la sentencia SU-065 de 2018, en la que la Sala Plena de la H. Corte Constitucional insistió que todas las pensiones legales son susceptibles de causación de intereses de mora por el pago tardío, dado que el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 regula la forma de calcular esos réditos y no su existencia u origen.

Aunado a lo anterior, resulta irrelevante la fecha de consolidación del derecho pensional y el régimen legal aplicable, pues para ese momento la entidad de seguridad social no había incurrido en mora, al no haberse presentado la respectiva solicitud de reconocimiento pensional, la que solo vino a solicitarse el 17 de abril de 2008 y negarse en la misma anualidad. Aspecto que permite verificar que para la data en que se causó la mora ya estaba vigente la Ley 100 de 1993.

Hasta aquí los planteamientos de mi salvamento de voto parcial.


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado